

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraído matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos justifiquen en debida forma haber registrado ó registren civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absoluta, y que á los casados sin hijos se les destine á los batallones sedentarios, como previene la Real orden de 9 de Junio de este año; entendiéndose que en nada altera esta disposición el espíritu y letra del art. 15 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1875.—JOVELLAN.—Sr. Capitan general de...

(Gaceta del dia 17 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Habiendo acudido á este Ministerio Don José García Ramirez, D. Salvador Bancelles y Camps, D. Agustin Foxa y Aragónes, Don

Rufino Lacal y Carnicer, D. Carlos Lloxe y Borja, D. José Cavell y Riera y varias corporaciones y particulares en solicitud de que se les autorice para presentar sustitutos con destino á Ultramar, y cubrir con ellos los cupos que á diferentes pueblos y provincias les han tocado en la presente quinta de 100.000 hombres, segun lo efectuaron en la reserva de 123.000 de 1874 y en el reemplazo de 70.000 de este año los Ayuntamientos de Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Igualada y Sitges en virtud de Reales órdenes de 14 de Diciembre y 17 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia de facilitar el envío de refuerzos al ejército de la Isla de Cuba para dar impulso á las operaciones y terminar en breve periodo la guerra empeñada contra el filibusterismo, se ha dignado autorizar á los solicitantes, así como á los Ayuntamientos, empresas y particulares sin distincion, para sustituir con voluntarios de la clase de paisanos los quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres, presentando en los banderines de enganche para Ultramar en el término de dos meses voluntarios útiles, previo reconocimiento facultativo, siendo de cuenta de los que los presenten el abono de las 250 pesetas que como gratificacion de entrada tienen derecho á percibir los voluntarios que se alistán para el ejército de Ultramar, y todos los gastos que ocasionen dichos sustitutos hasta entregarlos en el punto de embarque, incluso el coste de los vestuarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Gobierno se reserve el derecho de revisar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos presentados en los banderines de enganche, y el de limitar, cuando y como tenga por conveniente, el número de los mismos, poniéndolo en relacion con la necesidad del servicio que se obliguen á prestar y con las exigencias que la guerra en aquel punto imponga, quedando, cuando aquel esté completo, caducadas todas las concesiones que se hayan otorgado.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Soria	Seis meses	12
	Un año	20
Fuera de la capital	Tres meses	15
	Seis meses	25
	Un año	45

El pago de las suscripciones y de los anuncios adelantado, y las reclamaciones de Boletines de artillería se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1875.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 22 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Reverendísimo Cardenal Pro-nuncio apostólico, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670.000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresion, publicación y administración de la Santa Bula.

Art. 2.º La Comisaria general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Península e islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.º Teniendo en consideracion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedicion de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondientes á cada predicacion, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.º Serán de cuenta y cargo de la Comisaria general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que segun los artículos

anteriores ha de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 cénts. para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letran; 25.000 para dotacion del muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.º Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del Indulto Cuadragésimo, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extincion, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 15 del Real decreto citado.

Art. 6.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los Gobernadores civiles auxiliarán á los muy Reverendos Prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la via de apremio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERÓN COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 268.

Nombrado por Real decreto de 26 de Setiembre último Gobernador de Guipúzcoa, en este dia he entregado el mando de esta provincia á D. Rafael Toron, Secretario del Gobierno de la misma.

Al verificarlo faltaria á uno de mis principales deberes si no hiciera pública mi profunda gratitud por las distinciones y deferencias que en general me han dispensado los habitantes de esta provincia; como asimismo la sensatez y cordura con que se han conducido durante el tiempo que he estado desempeñando tan honroso cargo.

Soria, 25 de Octubre de 1875.

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 269.

En virtud de autorizacion concedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer, la reunion de la Diputacion provincial que debia tener efecto el dia 2 de Noviembre, se aplaza hasta el 1.º de Diciembre próximo.

Lo que se hace público por medio del

Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 26 de Octubre de 1875.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las muchas y perentorias obligaciones de pago que pesan sobre esta Caja, y con especialidad las del ramo de guerra, precisan á esta Administracion á hacer efectivas, dentro del plazo más breve, las cantidades que por todos conceptos se adeudan al Tesoro en esta provincia.

En su consecuencia, y hallándose adeudando la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia el importe del 4.º trimestre de 1874 á 75 de consumos, sal y cereales, prevengo á los mismos ingresen dicho débito en la Caja de esta Administracion precisamente dentro del mes actual, si quieren evitarse el disgusto de ser apremiados el dia 2 de Noviembre, en cuyo dia han de expedirse las oportunas comisiones.

Soria, 25 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion local.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial de Oviedo referente á la penalidad que habian acordado varios Ayuntamientos de la misma al establecer el impuesto de consumos para cubrir el déficit de sus presupuestos, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion se ha enterado de la consulta que por conducto del Gobernador de Oviedo ha elevado á ese Ministerio la Comision provincial, en la cual, despues de exponer que varios Ayuntamientos de la provincia al establecer el impuesto de consumos con el fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, habian establecido como penalidad del comiso de los generos el pago de dobles ó triples derechos, somete á la aprobacion del Gobierno los puntos siguientes: primero, si puede aplicarse gubernativamente el comiso á los defraudadores; segundo, qué penalidad puede imponerse á los mismos por los Ayuntamientos; y tercero, qué es lo que procede resolver cuando los Ayuntamientos no dicten las instrucciones á que hace referencia el art. 50 del reglamento para la aplicacion de la ley de arbitrios, limitándose á señalar la penalidad en el contrato de arriendo que celebran con el rematante de los derechos de consumos.

No cree la Seccion que el art. 3.º de la constitucion, prescribiendo que nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni perturbado en la posesion de sus bienes sino en virtud de sentencia judicial, se extienda en su verdadero y recto sentido hasta respetar y garantizar la propiedad de los bienes y efectos fraudulentamente introducidos con el deliberado y manifiesto propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos.

Para resolver la consulta propuesta por la Comision provincial de Oviedo, basta en su concepto recordar que el art. 132 de la ley municipal y el del reglamento de 23 de Abril encomienda á los Ayuntamientos y asociados la facultad de dictar las reglas que hubieren de regir para la exaccion del im-

puesto de consumos, sin establecer ninguna limitacion, y que en el uso de esta facultad la mayor parte de los Ayuntamientos han establecido el comiso, fundados sin duda alguna en que la antigua instruccion de consumos autorizaba tambien aquella penalidad, á pesar de contener la Constitucion de 1845 un precepto sustancialmente análogo al del Código fundamental de 1869. Si, pues, la mayor parte de los Ayuntamientos al acordar las reglas para la recaudacion de consumos, en virtud de las facultades que para ello les estaban concedidas, establecieron el comiso; si con tal condicion celebraron los contratos de arrendamiento; si los Gobernadores de las provincias á quienes se dió conocimiento de tales acuerdos con arreglo al mismo art. 132 de la ley municipal ningun reparo opusieron; y si, por último, hasta el mismo Ayuntamiento de esta capital tiene establecido el comiso con aquiescencia del Gobierno supremo, compréndese cuántos inconvenientes se seguirian de dictarse hoy una resolucion que estuviese en desacuerdo con lo que de hecho se ha practicado y practica en el particular de que se trata, y más si se tiene en cuenta que el decreto de 20 de Junio de 1852 mandando llevar á efecto el proyecto de ley aprobado por el Senado sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude ha seguido y sigue observándose en todas sus partes, sin haber sufrido ninguna modificación despues de publicada la Constitucion de 1869, no obstante estar establecido en aquel el comiso en ciertos casos.

Por otra parte, la cuestion suscitada por la Comision provincial de Oviedo se halla resuelta ya en la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio último para la recaudacion y cobranza del impuesto de consumos, que hoy constituye uno de los generales del Estado.

Esta, en su cap. 9.º, determina las penas y los casos en que cada uno de ellos procede; y aunque es cierto que no hace especial mencion del comiso, no lo es ménos que el art. 93 dice literalmente que «las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas;» de lo cual se infiere que si tal depósito no se constituye por los dueños, quedarán de hecho decomisadas las especies aprehendidas; y como el art. 12 de la citada instruccion dispone que en ningun caso podrán los Ayuntamientos establecer reglas distintas que las marcadas en aquella, de aquí el que la repetida instruccion, emanada de los presupuestos vigentes, haya venido á trazar á los Ayuntamientos los limites dentro de los cuales pueden dictar las reglas necesarias para la recaudacion del impuesto de consumos.

Por tales consideraciones, entiende la Seccion que la duda propuesta por la Comision provincial de Oviedo se halla virtualmente resuelta por la instruccion de 26 de Junio último, y que á ella deberán acomodarse en adelante los Ayuntamientos en cuanto se refiera á la cobranza del impuesto de consumos.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Gaceta del dia 19 de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Altea enalzada del acuerdo de la Comision provincial de

Alicante, por el cual se anula el impuesto de consumos establecido en aquella localidad, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Altea, provincia de Alicante, recurre enalzada contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre nulidad de un impuesto de consumo.

Acompañase la reclamación de D. Ignacio Salvá, cosechero de vino, contra el impuesto por exceder del 25 por 100 del precio del artículo que autoriza la ley de arbitrios de 1870; el acuerdo del Ayuntamiento y nota de los precios, así como otras de los Ayuntamientos más cercanos, y por último la resolución de la Comisión provincial.

Apóyase esta en que se excedió en dicho impuesto el tipo marcado por la ley; en que no se mandaron las tarifas a la aprobación del Gobierno, y en que no es hoy la reclamante la Junta municipal.

Aparece de los datos remitidos que si bien el Ayuntamiento dice que se expendió el vino en la localidad aquel año a los precios de 2 pesetas 50 céntimos a 3'75 el decálitro, según las comunicaciones de los Alcaldes de otros pueblos cercanos y acta notarial levantada por varios cosecheros de Altea, el precio fué de una peseta 50 céntimos a 75. Habiendo creído esto último más exacto la Comisión, y habiéndose impuesto al Sr. Salvá 70 cént. de peseta, era consiguiente que excedía del 25 por 100 que autoriza la ley de arbitrios. Mas siendo el dato a que debe darse mayor estima el del Ayuntamiento; valiéndose el vino, según manifiesta, de 10 a 15 rs.; autorizando la ley el 25 por 100, no habiendo gravado más que con 70 cént. de peseta, cabía este impuesto dentro del límite que señalaba. Pero según manifiesta el Gobernador, no se remitió por el Ayuntamiento la copia del acuerdo de la Junta municipal, y la nota de precios de los artículos sujetos a tributo, a pesar de repetidos recuerdos. Con arreglo al artículo 46 del reglamento de 20 de Abril de 1870, debió cumplirse 15 días antes de empezar la exacción del impuesto esta formalidad. No se hizo así; y aunque esto no trae consigo nulidad, constituye una falta sobre la cual es menester llamar la atención para que se remedie en lo sucesivo.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró la nulidad del impuesto sobre el vino establecido por el Ayuntamiento de Altea, y que se debe recordar a este la obligación en que está de dar cuenta al Gobernador de la provincia oportunamente de los acuerdos de la Junta municipal para el establecimiento de la contribución de consumos.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1875. = RICARDO ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. = (Gaceta del día 20 de Abril de 1875.)

Remitido a informe del Consejo de Estado la consulta elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de esa capital sobre evaluación de utilidades imponibles a los contribuyentes por subsidio industrial que deban servir de base para fijarles las cuotas por repartimiento vecinal, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 20 de Marzo último, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que se dirige a ese Ministerio por el Ayuntamiento de Cáceres respecto a la manera de evaluar a

los comerciantes, industriales y demás comprendidos en la contribución industrial las utilidades imponibles que deben servir de base para fijarles la cuota en el reparto general para cubrir las atenciones del presupuesto municipal con arreglo a la cuota que satisfagan al Estado por aquel concepto, puesto que el Gobierno Supremo no ha fijado aún las cuotas de que habla la base 5.ª del art. 131 de la ley municipal.

Para resolver esta consulta es preciso ante todo transcribir lo dispuesto por dicho artículo, que establece lo siguiente:

«A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción a la cuota que satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo a las escalas que según la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.»

Esta disposición es idéntica a la contenida en el artículo 12, base 3.ª de la ley de 23 de Febrero de 1870, y de ella se transcribió a la municipal.

Para llevar a cabo lo ofrecido en aquella respecto de las escalas, se dictó el reglamento de 20 de Abril del mismo año; que en su art. 40 las establece, haciendo la división en tarifas y clases, conforme al reglamento de 20 de Marzo para la contribución industrial.

Si bien estas escalas se publicaron con anterioridad a la ley municipal, como esta trasladó lo dispuesto por la ley de Febrero, es evidente que no existe razón para la duda del Ayuntamiento, puesto que las escalas que se creían no publicadas lo estaban ya, obedeciendo a lo que antes que la ley municipal había establecido la ley de arbitrios.

En atención a lo expuesto, la Sección opina que procede decidir la consulta en el sentido de que en la regla 5.ª del art. 131 de la ley municipal y en el reglamento para la ejecución de la ley de arbitrios municipales se encuentra la manera de valorar las utilidades líquidas de los comerciantes para la imposición de cuotas por los Ayuntamientos.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1875. = El Director general, R. ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres. = (Gaceta del día 24 de Abril de 1875.)

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de D. Diego Medina Vaca en reclamación del reparto verificado por el Ayuntamiento de Castellar, imponiendo 42 céntimos de peseta a cada fanega de bellota, con destino a cubrir los gastos municipales del año económico de 1872-73, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo en 2 de Abril corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Diego Medina Vaca, vecino de Tarifa, hizo presente a ese Ministerio en 26 de Febrero de 1874 que siendo arrendatario de ciertas dehesas, sitas en el término de Castellar, el Ayuntamiento de aquel pueblo impuso sobre cada fanega de bellota 42 cént. de peseta con destino a los gastos municipales del año económico de 1872-73: que de esta disposición se alzó para ante la Diputación provincial de Cádiz: que desestimada su instancia recurrió a V. E. en queja, por conducto de la misma Corporación: que en 16 de Octubre de 1873 produjo su recurso por medio del Gobernador, y que

no habiendo obtenido resultado pedía que se reclamaran los antecedentes para adoptar la resolución que fuera justa.

Así lo hizo la Dirección general de Administración en 27 de Julio de 1874; y en consecuencia el Gobernador elevó a ese Ministerio en 23 de Diciembre último el adjunto expediente, que ha sido remitido a informe de la Sección con Real orden de 18 de Febrero del presente año. De él resulta lo que con la posible brevedad se expondrá a V. E.

En 2 de Noviembre de 1872 manifestó el interesado al Alcalde de Castellar que el día anterior recibió un oficio, fecha 22 de Octubre, en que al participarle que la Junta municipal había acordado la imposición referida, se le exigió que presentara en el término de ocho días relación del número de cerdos que habrían de mantenerse en las dehesas de Chapatal y Carboneras: que siendo imposible cumplir esta orden por haber transcurrido el plazo, se limitaría a exponer que el impuesto no está en armonía con la ley, puesto que la bellota no se destina al consumo público, guardando más bien analogía con las primeras materias aplicadas a la producción fabril; y que hallándose dispuesto a satisfacer como hacendado forastero lo que le correspondiera para cubrir las atenciones municipales, no podía allanarse a pagar lo que consideraba onerosísimo, por lo cual pedía que se diera curso a su solicitud en concepto de alzada.

El Alcalde, que informó en 8 del mismo Noviembre, manifestó que no siendo suficiente el repartimiento general, acordó la Junta municipal el impuesto indicado sobre la bellota que se consumiera en el distrito: que habiéndose entregado a los sirvientes del interesado el oficio de 22 de Octubre en el mismo día, carecía de fundamento lo que se alega para eludir la presentación de los datos pedidos: que el recurso es uno de los concedidos por la ley municipal en la regla 3.ª del art. 132, que habla de los frutos que se consuman en localidad de un modo general, sin clasificarlos ni determinar el modo de consumirlos; y por último, que la bellota no es materia destinada a la producción fabril.

Tanto la Junta municipal como D. Diego Medina, reprodujeron en otros documentos las razones ya expuestas, añadiendo la primera que el impuesto no alcanza al límite de la ley porque se ha apreciado la bellota en 2 pesetas por fanega: que el recurrente aceptó el aforo en el hecho de no presentar la relación, y que debía satisfacer 1.302 pesetas.

La Comisión provincial tomó dos acuerdos: el primero en 7 de Enero de 1873; desestimando el recurso del Sr. Medina, en que reclamaba contra el establecimiento del impuesto; y el segundo en 18 del mismo mes, resolviendo en igual sentido otra reclamación en que aquel se quejaba de la negativa del Ayuntamiento a eximirle de esa contribución. Prescindiendo de los resultados, no en todo conformes, que preceden a ambos acuerdos, aparece principalmente que la Comisión provincial entiende que la Junta municipal obró dentro de las facultades que le concede el núm. 4.º del art. 129 de la ley municipal, y con sujeción a la regla 1.ª del 132, porque este autoriza el impuesto sobre los frutos que se consuman en cada pueblo, y porque la bellota es fruto, según la definición de esta palabra contenida en el Diccionario de la lengua.

El Gobernador, sin emitir el informe razonado que se le había pedido, hizo, al remitir el expediente brevísimas indicaciones sobre lo que de este resulta.

La Sección recordará por su parte que el número 4.º del art. 129 de la ley municipal, autoriza el establecimiento en determinadas ocasiones de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

De los términos de esta prescripción pudiera muy bien inferirse, que cuando el legislador hablaba de los artículos de comer y beber, se refería a los que el hombre consume inmediatamente en su sustento, y aún en su recreo; pero, como por una parte los de arder, que también mencionó, así se aplican al alumbrado como a la preparación de los alimentos y a los fines de la industria; y como, por otra parte, en las reglas contenidas en el art. 132 para el cumplimiento del caso 4.º del 129, se autoriza a las Juntas municipales para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, las tarifas que

deben regir su exaccion y la forma en que esta debe hacerse, se ha entendido, por regla general, que la facultad de la Junta era más extensa; y consta que en muchas poblaciones se han establecido, y cobrado sin contradicción, impuestos sobre especies que, no siendo de comer y beber ni aun de arder, estuvieron sujetas ántes de la revolución á satisfacer las cuotas de tarifa.

Esto sentado, conviene tener presente lo que estuvo mandado anteriormente respecto de la bellota. No es nuevo que haya contribuido en el concepto de que se trata. En la tarifa número 2.º que acompañaba al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, que restableció los derechos de consumos, aparece gravada esta fruta con un real por arroba en los puertos habilitados y capitales de provincia que menciona, y con dos en Madrid, siendo todas aquellas de las más importantes, y quedando las demás exentas por este concepto. Igual tributo se estableció en la ley de presupuestos de 28 de Noviembre de 1859, haciéndolo extensivo á otras capitales de provincia: pero con la circunstancia de que en una y otra tarifa van las bellotas de encina ó roble entre las avellanas y cacahuetes sin cáscara y las brevas ó higos verdes; esto es, entre las frutas destinadas al consumo del hombre.

Más adelante se publicó la instrucción de 1.º de Julio de 1864, dictada en cumplimiento de la base 10 de las comprendidas en la letra E, que formaba parte de la ley de Presupuestos del mismo año; y en la tarifa núm. 2.º, que la acompañaba, aparecen excluidas nominalmente las bellotas del pago del impuesto. Tal instrucción rigió hasta la supresión de este impuesto en 1868.

Aunque no tenga aplicación al caso actual, bueno será observar, por lo que pueda conducir á su ilustración, que el decreto de 26 de Junio de 1874, al restablecer la contribución de que se trata, no incluyó en la tarifa correspondiente clase alguna de frutas; y en cuanto á otros frutos, como trigo, cebada, garbanzos, legumbres, etc., prohibió expresamente que se les hiciera recargo.

En virtud de lo expuesto, debe quedar consignado lo siguiente:

1.º Antes de la instrucción de 1864 las bellotas fueron consideradas como especie sujeta á la contribución de consumos, sólo en las capitales de provincia y puertos habilitados que se señalaron al efecto en las tarifas, y de ningún modo en las demás poblaciones.

2.º En las tarifas se incluyó tal artículo entre las frutas, y no se estimó, por tanto, en el concepto de alimento del ganado.

3.º Desde la fecha de la indicada instrucción quedó esta fruta excluida de todo pago en el concepto de consumos.

Ahora bien: ya que por una interpretación lata, por todos aceptada ó consentida, del art. 129 de la ley municipal se ha entendido que es lícito imponer contribución con destino á los presupuestos de los pueblos sobre los artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hubo razón para que la Junta municipal de Castellar se creyera autorizada para gravar la bellota con un impuesto, sino en cuanto se destinara al consumo del hombre, y no en cuanto se destinara al consumo del ganado.

Habría estado sin duda en su derecho si considerando este artículo como fruta exigiera una cantidad por cada medida que se vendiera en tal concepto; mas no pudo legalmente hacerlo contribuir en otro impuesto distinto, y bajo el cual nunca se le sujeto al impuesto de consumos.

Además, el arbitrio municipal así establecido es necesariamente gravoso y perjudicial á una sola cla-

se de riqueza, y no está conforme con el espíritu de la ley que tiende á que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas á las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado, destruyendo el equilibrio de la riqueza, tienen aquí aplicación los artículos 99 de la Constitución y 88 de la ley provincial, ya que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones que se le dirigieron, porque sin duda no entendió que existía la infracción de ley que parece manifiesta.

No resulta que se pasará al Gobierno por conducto del Gobernador la copia autorizada del acuerdo del Ayuntamiento y asociados de que habla el párrafo segundo, regla 2.ª, art. 132 de la ley municipal para que tuviera efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del citado art. 99 de la Constitución; pero en cualquier tiempo puede tal inspección ejercerse, y no ha de impedirlo la circunstancia de que por causas que se ignoran, y que conviene averiguar para que V. E. adopte la resolución procedente, no se diera curso con oportunidad á las reclamaciones que el interesado dice haber interpuesto.

Si, como la Sección entiende, el impuesto fué ilegal, claro está el derecho del que lo satisfizo á ser reintegrado, para lo cual debe el Ayuntamiento ponerse de acuerdo con él, á fin de incluir en uno ó más presupuestos ordinarios ó extraordinarios las cantidades que se convengan hasta la extinción de la deuda.

La Sección, que cree exequioso manifestar que la bellota no es primera materia destinada á la producción fabril, y que no ha creído necesario tratar de la cuestión suscitada por la falta de la relación pedida al interesado, opina en resumen:

1.º Que el impuesto de 42 céntimos de peseta establecido por la Junta municipal de Castellar sobre cada fanega de bellota que se consumiera por los ganados en los montes de su término fué ilegal, y debe, por tanto, dejarse sin efecto.

2.º Que D. Diego Medina y Vaca tiene derecho á que se le devuelvan las cantidades que satisfizo por este concepto, lo cual se debe hacer en los términos que se indican en el cuerpo de este informe.

3.º Que se deben averiguar las causas de que no se diera curso á las reclamaciones que el interesado dice haber interpuesto, á fin de adoptar las medidas procedentes.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 25 de Abril de 1875.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villasayas.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta respectiva los ganados laneros de Valentin Yusta, Meliton Anton, Anselmo Rangil y Teodoro Alonso, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de viruela, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio en Valdealmazan, heredad de Romualdo Ramos; sigue cordel arriba de Valdealcon á pasar por el camino de la taina de Toribio Ruiz, cordel adelante de la umbria, continuando el camino hasta allanar, tomando la izquierda, dejando la taina de Valentin Yusta fuera del acantonamiento; continuando por medio de los dos Ranchos en direccion

á la taina de Pedro Yusta quedando tambien fuera del acantonamiento; continuando línea recta por la mojonera de Lodaes del Monte y Cobertelada á la carretera que servirá de acantonamiento hasta encontrarse con el mojon de Valdealmazan, cuyo acantonamiento servirá para 1.500 cabezas, á pesar que no hay tantas enfermas en la actualidad.»

Villasayas, 21 de Octubre de 1875.—El Alcalde accidental, PASCUAL GARCIA.

Ayuntamiento de Arcos.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de ganaderia los ganados laneros de Julian del Molino, Benito Rodríguez y alparceros, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la fiebre variolosa, se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

Da principio en la Casilla del paso á nivel del Valladar, continúa á la coronilla de la Armualla, sigue por el vertiente de la Solana del Valluncar hasta la Colada de Valdedomingo, guardando la hoya de Valdevacas al mojon de Jubera, y continuando por el de Somaén á terminar donde empieza.

Arcos, 23 de Octubre de 1875.—El Alcalde, MATEO MONTUENGA.

Ayuntamiento de Torrearevalo.

Don Pedro Abad, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á la segunda subasta de los bienes embargados á los vecinos Víctor del Río y José Moral, responsables á la reserva de 1874, he determinado venderlos por tercero y último remate bajo el tipo y condiciones del segundo á los diez dias de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las 10 de su mañana, con asistencia del Sr. Juez municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten concurrir á la subasta.

Torrearevalo, 22 de Octubre de 1875.—El Alcalde, PEDRO ABAD.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al Boletín termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripción ni se publicará ningún edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de inserción sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLONIZACION AL BRASIL, VENEZUELA, MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Precios de pasajes.

Para Montevideo y Buenos-Aires.

En 1.ª cámara..... 2.200 rs.

En 2.ª id..... 1.400 id.

En 3.ª clase..... 900 id.

Con manutención confortable y cama.

Para el Brasil y Venezuela.

En 1.ª y 2.ª iguales precios, y en 3.ª clase 320 reales, con igual manutención, desembarque, ocho dias de fonda y transporte de 100 kilogramos de equipaje.

Las salidas se harán tan pronto como llegue al número de colonos que se necesitan; advirtiéndose que los primeros inscritos serán preferidos. No se contestará á ninguna carta sin acompañar sellos de franqueo.

Para más informes dirigirse á D. Juan Hervás, en La Muedra, en esta provincia.

Soria.—Imprenta provincial.